
Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santo Domingo, del 22 de diciembre de 2011.

Materia: Civil.

Recurrente: Oviedo De Dios José.

Abogados: Licdos. José Ramón Céspedes Nova y Francisco Antonio Medina Calderón.

Recurridas: Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús. Camilo.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 10 de diciembre de 2014.
Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Oviedo De Dios José, dominicano, mayor de edad, portador de la cedula de identidad y electoral núm. 001-0050823-3, domiciliado y residente en la calle Sexta núm. 6, del Residencial La Primavera, urbanización Italia, municipio Santo Domingo Este, provincia Santo Domingo, contra la sentencia civil núm. 431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha 29 del mes de diciembre del año 1953, sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces del fondo, "Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente Recurso de Casación";

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 24 de enero de 2012, suscrito por los Licdos. José Ramón Céspedes Nova y Francisco Antonio Medina Calderón, abogados de la parte recurrente Oviedo De Dios José, en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Vista la Resolución núm. 802-2014 dictada el 27 de enero de 2004, por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declara la exclusión de las partes recurridas Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo, del recurso de casación de que se trata;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la

República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, del 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 3 de diciembre de 2014, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; Víctor José Castellanos Estrella, Martha Olga García Santamaría y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del Secretario, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en cobro de pesos incoada por el señor Oviedo De Dios José contra las señoras Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo, la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo dictó el 20 de abril de 2011, la sentencia núm. 1137, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA la incompetencia de atribución de este Tribunal para conocer y fallar la presente demanda por las razones expuestas; **SEGUNDO:** ORDENA que la parte apodere al tribunal correspondiente” (sic); b) que, no conforme con dicha decisión el señor Oviedo De Dios José interpuso formal recurso de apelación contra la misma, mediante instancia depositada en la Secretaria del tribunal a-quo en fecha 30 de mayo de 2011, el cual fue resuelto por la sentencia civil núm. 431, de fecha 22 de diciembre de 2011, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, cuyo dispositivo copiado textualmente, es el siguiente: “**PRIMERO:** ACOGE en cuanto a la forma el recurso de impugnación o contredit, interpuesto por el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ, contra la sentencia civil No. 1137, relativa al expediente No. 549-2009-04588, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, en fecha 20 de abril del 2011, por haber sido hecho conforme a las exigencias legales; **SEGUNDO:** en cuanto al fondo, lo ACOGE, por ser justo en derecho y reposar en prueba legal, y, en consecuencia, la Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, REVOCA en todas sus partes la sentencia recurrida, por falta de base legal, ausencia total de motivos y desnaturalización de los hechos de la causa, falsa y errónea interpretación y aplicación de la ley, en consecuencia, DECLARA LA COMPETENCIA de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, Primera Sala, como único tribunal competente para conocer y decidir la demanda sometida a su consideración, por los motivos expuestos; **TERCERO:** en virtud del efecto devolutivo del recurso de impugnación o le contredit, la Corte, en virtud de la facultad que la ley le otorga, AVOCA el fondo de la demanda, por convenir así a la buena administración de la justicia y ser jurisdicción de apelación de la jurisdicción competente, por los motivos dados; **CUARTO:** en cuanto al fondo de la demanda y en virtud de la facultad de avocación: A) ADMITE, por ser regular en la forma y justa en cuanto al fondo, la demanda en cobro de pesos, resolución de contrato y daños y perjuicios, incoada por el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ, contra las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO, por ser justa y reposar en prueba legal; b) ACOGE en cuanto al fondo dicha demanda y en consecuencia DECLARA RESUELTO el contrato suscrito y firmado en fecha 15 de julio del 2008, entre el señor OVIEDO DE DIOS JOSÉ de una parte, y de la otra parte los (sic) señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ, arrendataria y ARELIS DE JESÚS CAMILI (sic), fiador solidario, por incumplimiento de las obligaciones a cargo de la señora GALDYS (sic) MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ, por los motivos dados en esta sentencia; C) CONDENAN conjunta y solidariamente a las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO a pagar en manos de OVIEDO DE DIOS JOSÉ, la suma de RD\$454,000.00, por concepto de las mensualidades dejadas de pagar, correspondientes, a los meses de octubre, noviembre y diciembre del 2008 y enero, febrero, marzo, julio, agosto, septiembre y octubre del 2009; D) CONDENAN conjunta y solidariamente a las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO a pagar en manos de OVIEDO DE DIOS JOSÉ, la suma de RD\$150,000.00, como justa reparación por los daños y perjuicios según los motivos anteriormente expuesto(sic); **QUINTO:** CONDENAN a las señoras GLADYS MARGARITA FABIÁN RODRÍGUEZ y ARELIS DE JESÚS CAMILO, al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distracción en provecho de los LICDOS. JOSÉ RAMÓN CÉSPEDES NOVA y FRANCISCO ANTONIO MEDINA CALDERÓN, quienes han afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando, que la parte recurrente propone, contra la sentencia impugnada, el siguiente medio de casación:

“Único Medio: Incorrecta valoración de los hechos y falta de estatuir”;

Considerando, que se impone determinar con antelación al examen del medio de casación propuesto por la parte recurrente, por ser una cuestión prioritaria, si la sentencia impugnada reúne los presupuestos necesarios para ser impugnada mediante el recurso extraordinario de casación, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 24 de enero de 2012, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c), Párrafo II del Art. 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente: *“No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso (...)”*;

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada;

Considerando, que, en ese sentido, esta jurisdicción ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, es decir, el 24 de enero de 2012, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en RD\$9,905.00, mensuales, conforme se desprende de la Resolución núm. 5/2011, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 18 de mayo de 2011, la cual entró en vigencia el 1ro. de junio de 2011, resultando que la suma del valor de doscientos (200) salarios mínimos asciende a un millón novecientos ochenta y un mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,981,000.00), por consiguiente, para que la sentencia dictada por la corte a-qua sea susceptible del presente recurso extraordinario de casación es imprescindible que la condenación por ella establecida supere esta cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resultó que mediante el acto jurisdiccional impugnado la corte a-qua condenó a Gladys Margarita Fabián Rodríguez y Arelis De Jesús Camilo, a pagar a favor de Oviedo De Dios José, la suma total de seiscientos cuatro mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$604,000.00), monto que es evidente, no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones contenidas en la sentencia impugnada para ser susceptibles del recurso que nos ocupa, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, declare, de oficio, su inadmisibilidad, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación del que ha sido apoderada esta Sala.

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Oviedo De Dios José, contra la sentencia civil núm. 431, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, el 22 de diciembre de 2011, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 10 de diciembre de 2014, años 171^º de la Independencia y 152^º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, Víctor José Castellanos Estrella y José Alberto Cruceta Almánzar.
Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.